



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230048900	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Jorge Eliecer Niebes Garcia	17/07/2023	Auto Rechaza
08001418901420210066300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rodrigo Rodrigo Meza	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220000700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Euclides Javier Camargo Smith	17/07/2023	Auto Ordena - Requerir A Pagador
08001418901420220085700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Liliana Josefa Paez Beltran, Sin Otro Demandado., Liliana Valentina Del Gordo Paez	17/07/2023	Auto Niega - Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

01f2c9da-bc21-453e-83b6-6a19ea2ae577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220064200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Biviana Victoria Villero Vivero	17/07/2023	Auto Niega - La Validez De La Diligencia De Notificación Efectuada Por La Parte Demandante Y Requiere Por 30 Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia,
08001418901420220011600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nerly Ramirez Ramirez	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Acumulada
08001418901420190039900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coopaz	Emirson Rocero Correa, Lorduy Maria Villareal	17/07/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220077400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Marcos Jose Ibarra Diaz Granados	17/07/2023	Auto Decide - Decretar La Inmovilización Del Vehículo

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

01f2c9da-bc21-453e-83b6-6a19ea2ae577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210105900	Ejecutivo Singular	Edificio Ribeira	Leonor Maria Bustamante Avila, Sandra Morante Bustamante	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190071100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Martin Sait Orozco Gonzalez	17/07/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420210089200	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Lercey Patricia Camargo Perez, Tulia Helena Salazar De Aragon	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418901420210092900	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marcos Alexander Herrera Cruz	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

01f2c9da-bc21-453e-83b6-6a19ea2ae577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210097400	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Maria Cecilia Gutierrez Estrada	17/07/2023	Auto Niega - Notificación Realizada Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420190062000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Deibys Galindo Echeverria	17/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420190026800	Verbales De Minima Cuantia	Gina Paola Rodriguez Miranda	Roberto Ojito Aguirre	17/07/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Desistimiento Tacito. Niega Notificación Realizada Por El Demandante. Ordena Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420190026800	Verbales De Minima Cuantia	Gina Paola Rodriguez Miranda	Roberto Ojito Aguirre	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

01f2c9da-bc21-453e-83b6-6a19ea2ae577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220070400	Verbales De Minima Cuantia	Olson Ortiz Palacio	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	17/07/2023	Auto Niega - Niega La Validez De La Notificación. Reconoce Personería Jurídica Bajo Los Efectos Del Poder Conferido, Teniendo Los Efectos Que Se Siguen El Inciso Final Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso
08001418901420220033000	Verbales De Minima Cuantia	Rita Luz Mejía González	Rita Luz Mejía González, Tania Patricia Aguilar	17/07/2023	Auto Niega - Conformidad Del Procedimiento De Notificación Personal Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

01f2c9da-bc21-453e-83b6-6a19ea2ae577



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190026800

Demandante: GINA PAOLA RODRIGUEZ MIRANDA

Demandado: ROBERTO ALFONSO OJITO AGUIRRE, YENI DEL CARMEN
AGUIRRE PERDOMO y HERNAN DARIO NARANJO LOBO

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita se de aplicación al embargo de salario ordenado respecto del señor HERNAN DARIO NARANJO LOBO, en su nuevo empleo en el HOSPITAL DE SANTO TOMAS, como quiera que cambió de empleo.

Así las cosas, encontrando que la solicitud de medidas cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del CGP, pretendiéndose una medida previamente decretada, pero respecto de otro pagador, el juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue HERNAN DARIO NARANJO LOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.124.152 como empleado del HOSPITAL DE SANTO TOMAS, descuento que se deberá colocar a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No.080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$14.000.000 M/L.

Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd8d549334048893c55e30a12843bbee7ef5c246db8fa5d2b30119437df5af4**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190026800

DEMANDANTE: GINA PAOLA RODRIGUEZ MIRANDA

DEMANDADO: ROBERTO ALFONSO OJITO AGUIRRE, YENI DEL CARMEN
AGUIRRE PERDOMO Y HERNAN DARIO NARANJO LOBO

DECISIÓN: NIEGA DESISTIMIENTO TACITO, NIEGA NOTIFICACIÓN Y
REQUIERE

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente por proferir pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas al expediente por la parte demandante, sobre la solicitud de emplazamiento presentada, el poder allegado y solicitud de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

- **Trámite de notificación y emplazamiento**

ROBERTO ALFONSO OJITO AGUIRRE

Obra a documento número 13 del expediente digital, memorial a través del cual la parte demandante señala como nueva dirección de notificación del señor Roberto Alfonso Ojito Aguirre, la Calle 110 No.9G – 600 BD -31B, su lugar de trabajo, indicando que aquel ya no reside en la dirección señalada en la demanda, aportando en memorial seguido notificaciones en dicha dirección.

Así las cosas, previo estudio de la efectividad de la diligencia en mención, es menester aclarar que si bien la legislación contempla norma especial respecto a las notificaciones dentro del trámite de restitución de inmueble arrendado, contenida en el numeral 2 del artículo 384 del CGP, el cual dispone que en el trámite de restitución de inmueble la dirección de notificación de los demandados se considerará la del inmueble en cuestión, a menos a que se hubiese realizado pacto al respecto por las partes, lo cierto es que ante la imposibilidad de realizar dicho trámite en el respectivo inmueble, de acuerdo a las manifestaciones de la parte demandante sobre el cambio de residencia del demandado de este acápite, y no habiendo las partes realizado acuerdo al respecto, no es exigible a la convocante la notificación en los términos de la referida norma, teniendo en cuenta el principio “*Ad impossibilia nemo tenetur*”, esto es, que nadie está obligado a lo imposible, por lo que es del caso dar aplicación a la norma general contemplada en el referido código para surtir notificaciones, esto es, los artículos 291, 292 y 293 o, la contenida en la Ley 2213 de 2022; por lo que se procederá con el estudio en observancia de estas.

Ahora bien, revisada la diligencia de notificación realizada respecto del demandado en mención, se observa que la misma se realizó en la forma contenida en el Código General del Proceso, no obstante, habiéndose remitido la comunicación del artículo 291, se evidencia que al proceder a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del código ibidem, se cometió error en el aviso remitido, pues pretendiéndose la notificación del auto admisorio del presente proceso, se indicó una fecha de providencia distinta, toda vez que se lee en el aviso que la fecha de la providencia a notificar es del 21 de febrero de 2022, mientras que el auto



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

admisorio es del 26 de agosto de 2019, por lo que habrá de negarse la notificación y requerirse a la parte convocante para que realice el trámite pendiente a su cargo.

YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO

En lo que respecta a la demandada Yeni del Carmen Aguirre Perdomo, se evidencia que fue presentada solicitud de emplazamiento, señalando que habiéndose intentado la notificación en la dirección contenida en la demanda, esta no se logró debido a que la demandada ya no reside en la misma, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería, obrante a folio 8 del documento 14 del expediente digital, indicando la convocante desconocer otra dirección en donde pueda realizarse la notificación; así las cosas, teniendo de presente la explicación previa en cuanto a la imposibilidad de aplicación de la notificación contenida en el artículo 384 del CGP, es del caso ordenar el emplazamiento, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 393 del C.G.P.

- **Poder**

Fue allegado al plenario escrito mediante el cual la demandante revoca poder y confiere nuevo mandato a la profesional del derecho FANNY MARIA RODRIGUEZ DE MARQUEZ, el cual fue conferido en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por lo que se reconocerá personería para actuar.

- **Desistimiento tácito**

Observa el despacho que el apoderado del demandado HERNAN DARIO NARANJO LOBO presentó solicitud encaminada a que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando que la parte demandante fue requerida y que, transcurridos más de 30 días hábiles, aquella no había cumplido con la carga procesal exigida; al respecto es de señalar que, en el presente se configuró la interrupción de términos de que trata el literal C del artículo 317 del C.G.P., pues obran en el expediente actuaciones anteriores al vencimiento de dicho término, efectuadas por la parte demandante, tendientes a la notificación de las demandadas, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la notificación realizada por la parte demandante, respecto del demandado ROBERTO ALFONSO OJITO AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 26 de agosto de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada YENI DEL CARMEN AGUIRRE PERDOMO, identificada con C.C. 22.844.454 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a FANNY MARIA RODRIGUEZ DE MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66083536bcb00ddf9ab2bd8909a71de20c953e3cd3b8ca5e1745dfe906dd55b3**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190039900

Demandante: Cooperativa Cootechonology

Demandados: Emirson Racero Correa y María Lorduy Villareal

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, constatando el despacho judicial la ausencia de soportes documentales que acrediten la realización del procedimiento de notificación del demandado, sea de manera física de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., o de manera electrónica en armonía con el Decreto 806 del 2020 o Ley 2113 del 2022; razón por la cual, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **84bd02877e26aec73366f93220b69db523adb7c40ea23578b26aa96af0180189**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséte (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420190062000

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Deibys Enrique Galindo Echeverría

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Este juzgado profirió auto de fecha 13 de diciembre del 2021, en virtud del cual, procedió a requerir nuevamente a la parte demandante con la finalidad que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho judicial observa que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta consistente en practicar en debida forma el procedimiento de notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c478e955c486d3ebd3374a150a1c610959d2ca98ad8dcc9e6bf4eabf3f08**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190071100

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandados: Martin Sait Orozco González

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancias de envío físico de citatorios y avisos remitidos electrónicamente al correo msaid97@hotmail.com presuntamente en propiedad de la parte demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el apoderado realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598c0ef2c6dbc0c2784ec84bf3b643b1623cc3f24e3721a8e5b64c7f75f22ac**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420210066300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL RODRIGUEZ MEZA
DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, observa el juzgado que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales contentivos de constancias de las diligencias realizadas en aras de efectuar la notificación de la parte demandada, es de precisar que en primera medida la convocante aporta constancia del trámite de notificaciones surtido en la dirección Calle 48a #6e-10 en soledad, misma indicada en la demanda como lugar en el que el demandado recibiría notificaciones, no obstante, dicha constancia da cuenta de que la notificación no pudo surtirse, pues indica como observación que la persona ya no reside en dicha dirección, sin embargo, en el mismo memorial el apoderado de la parte demandante señala como nueva dirección de notificaciones del demandado la Carrera 72a #48-06 de Bogotá, indicando que corresponde al lugar de trabajo de aquel.

Aunado a lo anterior, allegó constancia de las diligencias de notificación realizadas en la referida dirección en la ciudad de Bogotá, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, las que advierte el despacho cumplen con los requisitos dispuestos en dicha normativa, evidenciándose la remisión del respectivo mandamiento de pago; a lo que se suma que no obra en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, por lo que, en atención a lo dispuesto en el referido artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$415.352. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22f21037d3dafefbab94c5da97c1103cdac423df6a467f4e095a478feb995**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210092900

Demandante: Servicios Integrales Para Las Finanzas y El Comercio “HORIZONTE S.A.S”

Demandado: Marcos Alexander Herrera Cruz

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación al demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos: “Distrienvios S.A.S.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: alexherrera2389@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 17 de agosto de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Marcos Alexander Herrera Cruz, identificado con C.C. No. 1.005.929.613 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$222.450. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd6af2d9ee524b8ce18240e56e926532e4aa19719c7ea88a86e1c06736e8715**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210097400

Demandante: Vera Judith Domínguez Vellott

Demandado: María Cecilia Gutiérrez Estrada

Decisión: Niega notificación-Requiere

El apoderado de la parte demandante allega memoriales en los que aporta documentos correspondientes al trámite surtido en aras de notificar a la parte demandada, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución; ahora bien, revisadas las piezas aportadas, se evidencia que fue implementada la forma de notificación contenida en el CGP, observándose que, en lo que respecta a la comunicación a que hace alusión el artículo 291 de dicho código, se efectuó en debida forma, sin embargo, la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP no cumple con el lleno de requisitos consignados en dicha norma, pues de las documentales allegadas no se evidencia que se hubiese acompañado el aviso con copia informal de la providencia a notificar, siendo esto requisito de dicha diligencia, de acuerdo al contenido del inciso 2 del artículo 292 del CGP, por lo que habrá de negarse la validez de la notificación de la demandada, requiriendo a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación realizada por la parte demandante al demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345221e6d1e0fc4d940834a3be76a2425b35fa144a11fed7ad7f11760bd7bf**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105900

Demandante: Edificio Ribeira

Demandado: Sandra Leonor Morante Bustamante y herederos indeterminados

Decisión: Decreta medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de vehículo en contra de la demandada SANDRA LEONOR MORANTE BUSTAMANTE. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo declarado como propiedad de la parte demandada SANDRA LEONOR MORANTE BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.467.575, distinguido con las Placas: CXA497 Modelo: 2008; Marca: CHEVROLET; Línea: AVEO EMOTION; Número de Motor: F16D3828640C; Color: ROJO DESTELLAO; vehículo matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, como se especifica en la solicitud de medida cautelar.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc3258da70029b5435c682ab8d6af224c8c685069496a4db64ad51fedb91b4**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210089200

Demandante: Servicios Financieros “Horizonte S.A.S.”

Demandados: Lercey Patricia Camargo Pérez y Tulia Helena Salazar De Aragón

Decisión: Decretar embargo de remanente

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso identificado con Rad. 47555408900120210013800 seguido en el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO (MAGDALENA) en contra de la demandada LERCEY PATRICIA CAMARGO PÉREZ, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 47555408900120210013800 en cursante en el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO (MAGDALENA), el cual es adelantado en contra de la demandada LERCEY PATRICIA CAMARGO PÉREZ identificada con C.C. 39.091.725.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limítese el embargo a la suma de \$12.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93599bea37dd0b53a1d35761851f94019fee4203fd9ee73f393a4d9179afc504**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220000700

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
"COOPENSIONADOS SC"

Demandado: Euclides Javier Camargo Smith

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad COLPENSIONES, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 14 de febrero del 2022 en contra del demandado EUCLIDES JAVIER CAMARGO SMITH, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 28 de febrero del 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co administradas por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad COLPENSIONES. Se adjunta captura de pantalla del envío electrónico del oficio en cita:

08001418901420220000700 Oficio Embargo Pensión

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 16:39

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: gerencia@recreact.com <gerencia@recreact.com>

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite el despacho comunicarle de la decisión emitida por este Juzgado en el proceso de la referencia. Lo anterior para que adopte las medidas correspondientes dentro de sus competencias.

Cordialmente,



IMPORTANTE

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad COLPENSIONES, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 14 de febrero del 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado EUCLIDES JAVIER CAMARGO SMITH, identificado con C.C. 8.684.194 en su calidad de pensionado de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 14 de febrero del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COLPENSIONES, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70cc70225c2db7bc54e225e9633fa6bb166bf822838d26dd42815309bc8baf**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220011600

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”

Demandado: NERLY RAMIREZ RAMIREZ

Decisión: Inadmite Demanda acumulada

CONSIDERACIONES

Se advierte que fue allegado memorial en el que se solicita la acumulación de demanda, aportando la demanda a acumular, por lo que se procede con el examen correspondiente en aras de corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las documentales allegadas, se advierte que no se hizo alusión a que pruebas se encuentran en poder de la parte demandada, con el fin de que esta las aporte al proceso, requisito consignado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se observa que no se indicó el domicilio de la demandada, contrario a las disposiciones del numeral 2 del artículo ibidem.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Indicar que pruebas se encuentran en poder de la parte demandada
- Señalar cual es el domicilio de la demandada

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d1e498f221d8b07f83f33e6816b68c4e90043447553c8f081d0033c5dc00a**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220064200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: BIBIANA VICTORIA VILLERO VIVERO
DECISIÓN: NIEGA NOTIFICACIÓN-REQUIERE

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico solicitud de sentencia que ordene de seguir adelante la ejecución, acompañada de certificación emitida por la empresa Technokey, manifestando que la demandada recibió el mensaje de datos correspondiente a citación de notificación personal, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados, se evidencia que si bien fue remitido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y la demanda, esta última no fue acompañada de la totalidad de anexos que la componen, pues se omitió anexar el certificado de existencia y representación legal de la demandante, documento que compone los anexos de la demanda, lo que estaría en contravía de lo consignado en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 84 del C.G.P., por lo que se negará la validez de la notificación, y se requerirá a la demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
18-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306bfce7e7b86192437785e8add14f779d6eadba6998a2f29516bd415f17beb**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DECLARATIVO SIMULACIÓN: 08001418901420220070400

DEMANDANTE: OLSON ORTIZ PALACIO Y JACK STUART ORTIZ NARANJO

DEMANDADO: OLSON ORTIZ TOVAR

DECISIÓN: NIEGA VALIDEZ DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y
RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

CONSIDERACIONES

- **Proceso de notificación surtido por la parte demandante**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que en memorial del 03 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante remitió copia de la notificación personal realizada al demandado, en aplicación del Decreto 806 de 2020. Al respecto, debe partirse por precisar que la normativa aplicable para la época de la notificación es la Ley 2213 de 2022, norma que subrogó el decreto previamente referenciado. De otro lado, se observa que la notificación surtida por la parte demandante no se encuentra en debida forma, pues adolece de falencias tales como que la misma no cuenta con constancia y/o acuse de recibido alguno que permita corroborar que el mensaje de datos fue efectivamente recepcionado por su destinatario, situación que no se encuentra acorde con el literal 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Ahora bien, a lo anterior, se suma el hecho de que los documentos con los que se acompañó el memorial del 03 de febrero de la cursante anualidad, mediante el cual la parte demandante practica diligencia de notificación personal, no son los necesarios para que pueda efectuarse el traslado de la demanda, pues el auto admisorio no fue acompañado con la demanda y la totalidad de sus anexos, e incluso, se advierten documentos que no corresponden al proceso de la referencia, siendo del caso recordar que el artículo 8 de la ley ibídem, en su inciso primero, señala que:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Así las cosas, es del caso negar la validez del proceso de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante, pues esta no se encuentra acorde con las disposiciones normativas vigentes para el momento de su realización.

- **Notificación por conducta concluyente**

No obstante, evidencia esta agencia judicial que el demandado actuó en el presente proceso, allegando contestación de la demanda en la data del 09 de febrero de 2023, en tal sentido, es de recordar que el artículo 301 del C.G.P. dispone que:

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, dicha contestación fue presentada por intermedio de apoderado judicial, caso en el cual, de acuerdo con la norma en comento, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que sea notificado el auto que reconoce personería, por lo que es del caso proceder con el estudio correspondiente del poder allegado al plenario por la parte demandada.

- **Personería para actuar**

Revisado el poder allegado, se advierte que el mismo fue conferido de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, encontrándose debidamente autenticado, siendo del caso reconocer personería para actuar al Doctor ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.747.594 y tarjeta profesional No.47.773 del C.S. de la J., en virtud del poder conferido por el señor OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR.

Motivo por el cual se reconocerá personería jurídica al abogado, siguiendo los efectos que siguen del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez del procedimiento de notificación efectuado por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.747.594 y tarjeta profesional No.47.773 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9d26227336145f2fba953e41ec8e81eb5f3a6f84db4abbf106eb8a360dd9d**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220077400

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: MARCOS JOSE IBARRA DIAZ GRANADOS

DECISIÓN: ORDENA INMOVILIZACIÓN

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se ordene la aprehensión y secuestro del vehículo de placas KKL739, propiedad de MARCOS JOSE IBARRA DIAZ GRANADOS, indicando que el vehículo se encuentra embargado a órdenes del despacho, con medida debidamente inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Barranquilla-Atlántico, aportando RUNT del referido vehículo. Al respecto, constata esta agencia judicial que se cumplen con los presupuestos legales de procedencia requeridos por los artículos 593 y 601 del C.G.P., habida cuenta de la inscripción de la medida de embargo en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla verificable en el certificado RUNT aportado por el apoderado, como puede evidenciarse a continuación:

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1333859		Identificación : KKL739
Expedido el 26 de enero de 2023 a las 04:08:45 PM		
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN		
GARANTÍAS A FAVOR DE		
Persona natural	NO APLICA	
Persona Jurídica	NO APLICA	
Fecha de Inscripción	NO APLICA	
LIMITACIONES		
Entidad que suscribe	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
Fecha de inscripción	13/10/2022	
Tipo de Medida	EMBARGO	

Así las cosas, se procederá a la inmovilización solicitada por la parte actora, siguiendo para ello las órdenes respectivas, los derroteros de la Resolución No. DESAJBAR21-19 del 18 de enero de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Barranquilla.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la inmovilización del vehículo de PLACAS KKL739, MARCA: RENAULT, MODELO 2012, COLOR: ROJO PAVOT, No. DE MOTOR: F710Q074435, LINEA: SANDERO DYNAMIQUE, de propiedad de MARCOS JOSE IBARRA DIAZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRANADOS, identificado con la C.C. No.85.475.856, quien funge como demandado dentro del presente proceso.

Oficiase a las autoridades competentes (POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN-MEBAR) con el objeto de que inmovilicen el vehículo automotor de las características mencionadas.

SEGUNDO: Una vez inmovilizado, colocarlo a disposición de éste Juzgado, en alguno de los siguientes parqueaderos autorizados: parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., NIT 900.272.403-6, ubicado en el Km 5 Vía Juan Mina –Parque Industrial Colchones Relax según lo acordado en Resolución No DESAJBAR 17 3217 del 29 de diciembre del 2017, para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae33e91939e42d273fe204bbf939909ca0dd7bb089812348153f330877623c**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220085700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Y De Servicios -COOMULTIJOJE
Demandado: Liliana Valentina Del Gordo Paez y Liliana Josefa Paez Beltran
Decisión: Niega notificación-Requiere

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó constancias del trámite de la diligencia de notificación realizada en la forma prevista en el CGP, en pro de la notificación de las demandadas, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución; en tal sentido, se procede con el estudio de las notificaciones de manera separada, de la siguiente forma:

- **Liliana Josefa Páez Beltrán**

Revisadas las documentales, se observa que en lo relacionado con la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, la misma se efectuó en debida forma, toda vez que el documento relacionado a la guía No.9159821305, a pesar de referirse al mismo como aviso, hace alusión al referido artículo y cumple con las exigencias de aquel, sin embargo, no se evidencia que se hubiese surtido la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del código ibidem, pues a pesar de que en el memorial mediante el cual fueron aportas las documentales el apoderado refiere que la notificación por aviso de esta demandada corresponde a la guía No.9159539935, lo cierto es que constatada dicha guía se evidencia que a través de la misma fue enviada comunicación de cualidades idénticas a la remitida por guía No.9159821305, la cual, como se dijo previamente, corresponde a la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que no se encuentra surtida en debida forma la notificación de esta demandada.

- **Liliana Valentina Del Gordo Paez**

En cuanto a la señora Liliana Valentina Del Gordo Páez, se observa que la comunicación enviada mediante guía No. 9159821304, corresponde a la contenida en el artículo 291 del CGP, cumpliendo con las exigencias del mismo, sin embargo, en lo relacionado con la guía No.9159539937, de la cual refiere el apoderado, corresponde a la de la notificación por aviso de dicha demandada, se tiene que si bien en la comunicación remitida a través de tal guía se hace alusión al artículo 292 del CGP, lo cierto es que el cuerpo del documento no cumple con las exigencias de dicha norma, de hecho, es de cualidades casi idénticas a la comunicación enviada mediante guía No. 9159821304, por lo que tampoco se entiende bien surtido el trámite de notificación en debida forma.

Ante lo expuesto, se negará la validez de las notificaciones efectuadas respecto a ambas demandadas, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de ambas demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
18-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b30a7db7d3a4aaeb8ec03071b8aa648d1b51dbf9bbaf5efb533e8722e4b5a6**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Responsabilidad civil extracontractual: 08001418901420220033000

Demandante: Rita Luz Mejía Gonzalez

Demandados: Tania Patricia Aguilar

Decisión: Niega proferir sentencia

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante radica electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, de conformidad al art. 291, solicitando la fijación de fecha de audiencia producto de la falta de contestación de la demanda atribuible a esta última, observando el despacho judicial que, el apoderado omite el envío de citatorio con observancia de los requerimientos contenidos en el numeral 3° del art. 291, así como, se abstiene de remitir aviso a la dirección física de la parte demandada de conformidad al art. 292 del C.G.P. concluyéndose de esta manera la indebida práctica del procedimiento de notificación del extremo pasivo de la litis.

Adicionalmente, se le recuerda al apoderado que, cuenta con 2 mecanismos para efectuar la notificación, como son: La notificación física de acuerdo a las arts. 291 y 292, así como, la notificación electrónica contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, procedimientos frente a los cuales no está demás recalcar su imposibilidad de su combinación, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la parte demandada, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
18-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f3d524e982fa7c5f8369a9a168270b3e3f5fddeeb3e9fb0366a32309206ba**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230048900

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961ed32286d6dc21b52d4d57a03733c8d14210504633a75bb05d98fa8f21f502

Documento generado en 17/07/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>